

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año II.

Tegucigalpa: 7 de Julio de 1891.

Núm. 21.

Administrador: LUIS M. ZUNIGA.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—Apersonamiento ante el Tribunal de alzada.—La imputabilidad criminal y las causas que la excluyen ó la modifican.—Procedimiento Civil de España.—Ensayos sobre su reforma.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—En las lesiones que un cónyuge causa al otro, la pena correspondiente, debe aumentarse en un grado.—Contrabando: Lo es la fabricación de chicha.—La ebriedad de los testigos, y consiguiente pérdida del uso de razón, para que desvirtúe sus dichos es indispensable que hubiera tenido lugar en el momento de cometerse el delito.—Cuando los testigos de una parte están en oposición con los de la otra, corresponde únicamente al Tribunal sentenciador declarar probado lo que afirmen aquellos testigos que en su concepto digan la verdad.—Para obtener el decreto judicial que dé la posesión efectiva de la herencia, basta hacer constar la muerte de la persona cuya herencia se pide y exhibir el testamento respectivo.—Las providencias disciplinarias dictadas en los juicios por los Jueces de Letras son inapelables.—Embargo provisional: Aplicación del artículo 227, caso 2.º del Código de Procedimientos.—Se manda contestar una demanda.—La sustracción de una cantidad de dinero mediante la fractura del cofre en que se encuentra guardado, podrá alguna vez ser calificada de hurto? Sí.—Ampliación del término probatorio.—Se declaran nulas unas diligencias por no estar comprobado el cuerpo del delito.

SECCION EDITORIAL.

Apersonamiento ante el Tribunal de alzada.

No pocas de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles son aplicadas de modo diverso por los Tribunales de Justicia; y aun que parece que las cuestiones que estriban en

la interpretación, que á esta clase de leyes adjetivas se da, no tienen grave trascendencia, es evidente que la falta de uniformidad en la práctica puede ser perjudicialísima á las personas que en juicio ventilan sus derechos. Aunque la interpretación no sea la más acertada, si es general y unánime, los inconvenientes, de ordinario, no son graves porque los litigantes de antemano la conocen. La anarquía trae por el contrario las desventajas que podría tener la falta de regla ó de ley.

Nos sugieren estas consideraciones las dos diversas prácticas que prevalecen acerca de los efectos que produce la falta de comparecencia ante el tribunal de alzada dentro del término legal para mejorar la apelación, sin referirnos á los juicios de menor cuantía.

Según algunos, la falta de apersonamiento en el Tribunal Superior, dentro del término señalado, priva á las partes del derecho de apersonarse y mejorar el recurso interpuesto. El Tribunal de alzada debe rechazar de oficio á quien comparezca fuera de término, como se deniega el recurso de apelación ó de casación interpuesto trascurrido el término fijado por la ley. Fúndase tal opinión en el texto del artículo 55 del Código de Procedimientos, que dice: "Trascurrido un término judicial ó la prórroga que de él se haya otorgado, caducará el derecho que se hubiere dejado de ejercitar dentro del tiempo hábil para ello."

Sostienen otros que si aun después de trascurrido el término para apersonarse concedido á las partes, éstas comparecen ante el Tribunal respectivo, el Tribunal no puede rechazarlas de oficio, ni declarar de oficio que ha caducado su derecho.

Corroboran esta opinión los dos artículos siguientes del Código de Procedimientos, que si se aceptara la opinión contraria, carecerían de sentido:

Artículo 186.—“Si dejare de comparecer el apelante, podrá el apelado pedir que se declare no interpuesto el recurso.”

Artículo 187.—“Si dejare de comparecer el apelado se seguirá el juicio en su rebeldía.”

Si el apelado no ha pedido la deserción debe considerarse que renuncia al ejercicio de un derecho, que exclusivamente le compete; y el Tribunal que no admitiera el apersonamiento fundado en que el término había transcurrido, vendría en tal caso á sustituir al apelado. No siendo por la ley fatal el término señalado para la comparecencia ante el Tribunal de alzada, los Tribunales no deben convertirlo en fatal.

No se diga que entonces el artículo 55 citado carece de aplicación, porque la tiene y plena cuando de términos fatales se trata, y la tiene también respecto de los demás, pero mediando la adecuada y oportuna gestión de parte.

Esta práctica es la que parece más justa. Está conforme con lo que en análogas circunstancias se practica en otros países, y tiene en su apoyo la opinión del comentarista Lira, tanto más de apreciarse cuanto que por su condición de jurisperito chileno, posee especial conocimiento de disposiciones como las que forma nuestro Código procesal calcado en proyectos también chilenos. Además, es común en nuestros Tribunales que si el demandado, por ejemplo, contesta la demanda mucho después de espirado el término legal, sin que haya habido oposición del actor, se considera como legalmente contestada. ¿Por qué tal variedad de criterios? ¿No son ambos términos de una misma naturaleza? ¿No es esto una verdadera inconsecuencia?

Al menos así lo pensamos.

No dejaremos de apuntar, porque nos parece justo, que en materia criminal presenta sus dificultades la interpretación que defendemos dentro de nuestro modo de enjuiciar. Pero esto depende de lo que ya tantas veces hemos indicado que no deben ser iguales los procedimientos en materia civil y en materia crimi-

nal. La formación de un Código especial de procedimientos criminales es una de las necesidades más sentidas de nuestra administración de justicia.

La imputabilidad criminal

Y LAS CAUSAS QUE LA EXCLUYEN Ó LA MODIFICAN.

III.

Del cotejo de estos dos cuadros resulta que Paoli, además del sexo y la ceguera, omite, de la enumeración de Buccellati, la constitución física, las alucinaciones y la obediencia debida, y que incluye, en cambio, la fuerza mayor, que éste pasa en silencio. No me propongo decidir cuál de estos dos escritores tiene, á mi ver, razón ó si les faltó á ambos; les he citado sólo para demostrar cómo, en medio de cierto fondo común, discrepan hasta pensadores que profesan las mismas ideas, lo cual comprueba, en cierto modo, la afirmación, que antes he hecho, de ser imposible una enumeración *a priori* de las causas que pueden excluir ó amenazar la imputabilidad.

Pero hay más que esto, y es que, aun cuando todos los tratadistas de una época se pusieran de acuerdo acerca de las causas que es menester considerar como modificativas de la imputabilidad, todavía la enumeración no había de tenerse por definitiva y completa, porque las ciencias, en sus investigaciones y progresos, no tardarían en añadir nuevos datos y factores, antes desconocidos. Lo atestigua, lo que hoy mismo pasa entre criminalistas y antropólogos; á las causas físicas ó fisiológicas de imputabilidad por los primeros admitidas, suman los segundos otras nuevas, que les revelan casi á diario sus estudios; compárese la obra del frenópata Krafft Ebenig, por ejemplo, con las listas de los jurisperitos antes mencionados, y se verá que en aquélla se encuentran, además de las causas de exención ó atenuación que éstos enumeran, el idiotismo, la imbecilidad, la locura moral, el narcotismo, la epilepsia, el histerismo y el delirio en las enfermedades febriles. Y si se quiere una demostración más reciente, nos la dará el hipnotismo, no tenido en cuenta por ninguno de

los escritores supradichos, y hoy día, gracias á los trabajos de Charcot, Binet, Richet, MorSELLI, Bernheim, Beaunis, Tamburini y tantos otros, atendido y estudiado como una de las causas que pueden influir en la imputabilidad (1). En el año de 1874, el Señor Don Luis Silvela decía, refiriéndose al sueño magnético: "la imposición de la voluntad ajena parece una patraña indigna del siglo presente"; (2) ahora esa imposición es un hecho que preocupa á los filósofos y que pronto preocupará á los legisladores y los jueces. ¿Puede darse prueba más palpable y concluyente de lo infructuoso de determinar *a priori* y de una vez las causas que excluyen ó atenúan la imputabilidad?

No quiere decir con esto que haya de abandonarse todo estudio y toda investigación en este sentido; cuanto la ciencia haga y descubra, hecho y descubierto estará; sostengo solamente que no debe aspirarse á agotar la materia, á enumerar una por una las causas que hacen no imputables las acciones, á no admitir sino las inventariadas y conocidas de antemano. A mi juicio, no puede pretenderse otra cosa que trazar las líneas generales, establecer las causas que ordinariamente pueden influir en la imputabilidad, dejando siempre abierta la puerta á futuras investigaciones, y reservado á la práctica presentar nuevos casos, y decidir en cada uno de ellos si concurren ó no los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal. En resumen, que en vez de empeñarse en la tarea negativa de marcar con precisión y exactitud cuáles y cuántos son los estados en que no existen en el hombre los requisitos que le hacen agente imputable, vale más acometer la empresa afirmativa de determinar y precisar éstos, limitándose á añadir que, cuando faltan, desaparece la imputabilidad, y señalando, por vía de ejemplo, los casos más ordinarios y evidentes.

Me llevaría muy lejos, y no creo que el tema lo exija, estudiar una por una las causas de

imputabilidad generalmente admitidas por la ciencia y sancionadas por los códigos, con las infinitas cuestiones que entrañan. Me limitaré, por tanto, á una ligera revista de las principales, para comprobar si en realidad aniquilan ó atenúan los requisitos imputables.

La edad, desde luego, puede considerarse como una de ellas, porque desarrollándose lenta y gradualmente el organismo y las facultades psíquicas del hombre, mientras no hayan llegado al período de su madurez, no puede juzgarse del valor social ó jurídico de éste, ni tenerse por hijos de las disposiciones constantes de su personalidad los actos que realice. Acaso un discernimiento más acabado, una conciencia más clara del bien y de la ley, un desarrollo más completo, hagan desaparecer las inclinaciones criminales que se manifestaron en la infancia, sin necesidad de que pena ó tratamiento alguno distintos de la educación general cooperen á esta obra de regeneración. Según el grado de desarrollo, según la mayor ó menor proximidad á la madurez en que el menor se halle, así habrá más ó menos probabilidades de que el curso mismo de la naturaleza y las leyes de la psicología le arranquen de la senda del delito, y de aquí los distintos momentos y períodos que suelen distinguirse en el curso de la edad para establecer matices y categorías en la imputación, momentos y períodos que existen y que son exactos, pero que es absurdo predeterminar en la ley por el número de años, como si la evolución fisiológica y psíquica de un individuo fuese cosa que se pudiese dividir mecánicamente. Dudan los tratadistas si la senectud debe considerarse como causa que influye en la imputabilidad. Es indudable que la edad avanzada, como la infancia, lleva consigo una debilitación de las facultades intelectuales y de todas las condiciones de la existencia del hombre, y, por tanto, que habrá de tenerse en cuenta al determinar la imputación. Entiendo, sin embargo, que ni la infancia, ni la extremada vejez, deben mirarse por sí mismas como causas de inimputabilidad, sino que ha de dejarse al Juez la apreciación de su influencia en cada caso concreto.

1) Liegeois, *De la suggestion hypnotique dans ses rapports avec le Droit civile et Droit criminale*; Paris, 1884. Campili, *Il grande ipnotismo e la suggestion ipnotica nei rapporti col diritto penale e civile*; Turin, 1886. Gilles de la Tourette, *L'hypnotismo et les états analogues au point de vue médico-legal*; Paris, 1889. Von Lilienthal, *Der hypnotismus und das Strafrecht*; Berlin und Leipzig, 1887, etc, etc.

2) Obra citada, página 209.

Procedimiento Civil de España.—Ensayos sobre su reforma.

(Concluye.)

XI.

CITACIÓN DE EVICCIÓN.

En la primera clase, ó sea las simples, pueden clasificarse como procedentes del testimonio humano las que se deriven de las declaraciones de las partes litigantes; de terceros conocedores del hecho, pero no interesados en la litis, y de la adquirida personalmente por el Juez. Los autores hacen del primer grupo dos clases: la *confesión* si es obra del litigante contra su propio interés, y el *juramento* cuando se trata de una declaración jurada, como si se tratara de un testigo cualquiera, hecha por una de las partes, ya á virtud de instancia de la contraria, ó bien por acuerdo que de oficio adoptara el Juez; el derecho escrito reduce las dos á la *confesión en juicio*, que nuestra ley procesal de 1881 colocó á la cabeza de las pruebas, no por seguir el orden racional indicado, sí que á causa de la importancia relativa que las da, en cuyo particular disienten los Códigos civiles (1) que empiezan por los *instrumentos*, ó sea la prueba *preconstituida, escrita ó literal*.

La conformidad que en la materia existe entre uno y otro Código hacía innecesario pensar en muchas variaciones; sólo el artículo 580 fué modificado por las reglas que para la apreciación de esta prueba sientan los artículos 1232 y siguiente del civil, y de ahí la adición que se introduce.

“Art. 580.—Se añadirá al final:

“No obstante, se aplicará lo dispuesto en la sección segunda, título 1.º, libro 4.º del Código Civil.”

El segundo grupo de las pruebas orales comprende las de *peritos* y *testigos*: no estará demás indicar que se diferencian en que mientras éstos deponen sobre hechos de que ya tienen conocimiento previo porque los han visto

1) España y Francia, artículos citados; Holanda, 1903, etc; pero en cambio algunos Códigos de procedimiento como los de Alemania é Italia siguen el orden lógico indicado en el texto.

ú oído antes de ser citados, aquéllos examinan por encargo del Juez, ó á virtud de acuerdo de las partes, una determinada condición de hecho referente al objeto de controversia, y luego narran en el juicio el resultado de su examen, ó en la forma de *dictámenes técnicos* sobre la materia de la controversia, ó en la de *apreciaciones racionales*, también de carácter técnico, sobre la cosa misma en relación á su estado presente, al pasado, ó al futuro: concurren al trabajo intelectual del Magistrado suministrando á éste un valioso auxilio con sus conocimientos científicos especiales, mientras los testigos, calificados con razón de *documentos parlantes*, con el contenido de su declaración pueden iluminar al Juez; por esto lo somete enteramente á la apreciación de su raciocinio. (2)

El sistema que en la *prueba pericial* adoptó la ley de 1881 (3) se ajusta á las exigencias del procedimiento escrito: en efecto, bajo el imperio de la de 1855, fiel expresión de nuestro antiguo derecho, se designaban dos peritos, uno por cada parte, y es evidente que servían de ordinario exclusivamente los intereses de quien los nombraba y no los de la justicia, y el tercero que resolvía, ocasionaba gastos y dilaciones con otros inconvenientes que la práctica hizo ver muy pronto, y de ahí la reforma; la actual, pues, se limita á establecer la armonía indispensable en un punto concreto con el nuevo cuerpo legal.

“Art. 610.—Sólo será admisible la prueba pericial en los casos que fija el artículo 1242 del Código Civil.”

Separándose nuestro Código Civil del criterio comunmente adoptado respecto á la *prueba testifical*, limitando su admisión á las cuestiones que versen sobre casos ó cantidades de poco valor, (4) reproduce el del antiguo derecho, (5) y de ahí el que este medio probatorio siga

2) Mortara, *Procedimiento civil italiano*.

3) Copió á Francia, artículo 303, y los demás países que la siguieron: en Alemania (369) el Juez ó Tribunal designa los peritos y fija su número de entre los oficiales si los hay.

4) De ordinario se fija hasta 150 pesetas, siguiendo el Código Napoleón; pero el tipo es muy variable.

5) El artículo 1244 del Código civil copia el 1220 de proyecto, al que sólo sigue el 2506, del portugués á los modernos europeos.

teniendo gran importancia; por lo tanto, el legislador, en toda reforma, busca en él mismo nuevas garantías de veracidad para evitar que los sobornos sean más difíciles, ya que no parece posible renunciar á ellos en absoluto: no se admite que el Juez pueda acordar de oficio el examen de testigos, (6) porque sólo las partes saben si será posible aducirlos, y hoy se propone otra limitación con aquel propósito, y conste que la propuesta y examen se hace dentro de términos breves señalados para todas las pruebas.

“Art. 640.—(7) Con el escrito proponiendo la prueba testifical y con el interrogatorio de preguntas presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constare; (8) de esta lista se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en la misma.” (9)

“Art. 646.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente (10) y por el orden que se fueran presentando á declarar, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlo.” (11)

6) No lo autoriza ni aun para mejor proveer el artículo 340, Conf. Italia y otros países; pero los Códigos francés y ginebrino autorizan lo contrario.

7) Del proyecto de las Cortes. Simplifica el procedimiento de suerte que el escrito proponiendo la prueba, los interrogatorios y las listas han de presentarse en el mismo acto.

8) Se suprime el segundo apartado del artículo actual, que autoriza la adición de las listas dentro del término de diez días que fijará al principio para presentar la lista de testigos.

9) Port., 268; el número de testigos no puede exceder de ocho por cada hecho. Al., 338, se limita á prescribir que en el mismo acto en que se articule la prueba se indique el nombre de los testigos. El austriaco 210, añade que la propuesta ha de hacerse dentro del término de tres días.

10) Hol. 109; pero, como los demás, no fija el orden con que ha de presentarse á su examen. El proyecto fija de la presentación, mientras la ley vigente opta por el de las listas. It., 240; Al., 359.

11) Debe citarse el 356 del Código alemán, según el que los testigos pueden jurar antes ó después de haber prestado declaración, y hasta pueden las partes renunciar al juramento; no se creyó llegado el momento de hacer tan atrevida innovación en España.

“Art. 656.—Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme á las reglas indicadas en el artículo 1248 del Código Civil, y, en defecto de éstas, á las de sana crítica, etc.” (12)

“Art. 664.—Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, (13) se unirán los escritos á los autos sin más trámites, y se traerán á la vista para dictar auto, estimando ó desestimando en todo ó en parte la tacha ó tachas propuestas” (14)

La prueba literal ó preconstituida constituye una especie de testimonios preventivos, destinados á evitar los litigios, ó por lo menos á facilitar su solución: se distingue de la de testigos en que hay siempre un signo permanente

12) Continuamos admitiendo el precepto que en cuanto á la apreciación de la prueba testifical contienen las leyes procesales, y, fenómeno extraño, mientras la generalidad de los Códigos dicta reglas sobre la fuerza y eficacia de los documentos, como luego veremos, nada dicen respecto á los testigos, y es que el artículo 659 de la ley y el 1248 del Código civil no producen resultado práctico alguno; con y sin él, los Tribunales apreciarían del mismo modo la fuerza probatoria de las declaraciones, porque ya se sabe que de toda suerte habrían de acudir á la sana crítica y no á la enferma; se desciende á un terreno impropio de la ley y materia de debate peculiar de los tratadistas, y de ahí que no se adoptaran en los Códigos modernos, por ejemplo, la regla del austriaco *testis unus testis nullus*, ni ninguna otra; antes al contrario reconocen y dejan amplia discreción al Magistrado para pesar el valor intrínseco de las declaraciones; en resumen, que seguimos con el sistema anticuado y desacreditado de las pruebas legales en lo civil.

13) La admisión de éstas es una secuela, no de la limitación que fija el artículo 659, y sí del de la libre apreciación de la prueba testifical para formar la que conviene tener presente, todas las circunstancias de hecho y de orden moral que pueden cercenar la veracidad; mucho más sencillo que nuestro procedimiento es el de Holanda, artículo 213, según el que las partes pueden tachar á los testigos; pero antes de que presten declaración con objeto de que sean preguntados concretamente sobre los hechos que aleguen en su apoyo.

14) De la iniciativa parlamentaria la reforma de este artículo significa un lamentable retroceso; si que las partes pueden proponer tachas; pero establecer un verdadero incidente sobre las mismas, es desconocer los efectos que producen y que se limitan á influir en el ánimo del Juez para que en el fallo estime con el debido acierto el valor que deba darse á los dichos de los tachados en relación á los hechos, base del pleito; ni más ni menos.

de su existencia, que de ordinario es la *escritura*, y de ahí la otra denominación que recibe, aunque también se consideran tales las tarjetas, las señales puestas en las paredes y que indican si son ó no medianeras, etc., los Códigos modernos hacen mérito de éstas con independencia de aquéllas, que califican de *pruebas por títulos*.

Nada decía nuestra ley de Enjuiciamiento sobre fuerza probatoria de éstos, porque el antiguo Derecho Civil de las Partidas (15) estaba bastante explícito sobre el particular, por lo que fué adoptado por el nuevo Código; (16) pero dada la fuerza que se reconoce á los públicos, ¿no hubiera sido convenientes fijar reglas para redargüirlos de falsos, criminal ó civilmente? Todo lo que sea complicar la tramitación bien desterrado está de nuestro procedimiento, tanto más cuanto que en el particular nos ajustamos á los modelos últimos (17) Pues resuelta esa cuestión en el sentido más conforme á la economía y á nuestra antigua práctica, sólo procedía hacer ligeras variantes exigidas por el Código de Comercio de 1885 en cuanto á la prueba documental mercantil:

“Art. 596.—El número 2.º se redactará así:

“2.º Las certificaciones y pólizas expedidas por los agentes mediadores del comercio colegiados, con referencia al libro registro de sus

15) Ley 114, título 18, Partida 3.ª

16) Art. 1218 y siguientes que contienen todos os Códigos; aunque el de España no está concebido en términos tan absolutos, de acuerdo con el 1700 del chileno más ó menos modificado.

17) Se admite, en efecto, la diferencia de la fuerza probatoria entre los documentos auténticos y los privados; pero el Código alemán no establece procedimientos especiales para redargüir aquéllos de falsos.

En cambio el francés (193 á 295) é italiano (382 á 139) organizan dos distintos: el de la comprobación de los escritos privados cuya validez fuera objeto de controversia, y el incidente civil sobre falsedad: el de Ginebra prescribe un solo procedimiento común á todos los documentos y se practica en audiencia pública como las demás pruebas, empezando por la comparecencia personal de las partes, en la que manifiesta una si piensa ó no utilizar el documento, y otra si lo admite como verdadero ó lo impugna como falso. En España esas afirmaciones se hacen en los respectivos escritos, y ellas depende el que haya ó no obligación de comprobar de la exactitud por medio del cotejo, peritos, etc.

respectivas operaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 93 del Código de Comercio.” (18)

“Art. 605.—Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el artículo 47 del Código de Comercio.” (19)

XIII.

DE LAS PRESUNCIONES EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Al tomar acta de la adición hecha por el Código Civil á los medios de prueba que señalaba el de Enjuiciamiento, indicábamos ya la poca ó ninguna influencia que en éste tenía, y ahora toca el desarrollar esa tesis.

Por regla general, las prescripciones sobre las pruebas figuran en los Códigos civiles, entre los que se encuentra el nuestro, (20) y de ahí el que podía haberse prescindido en absoluto de la mayor parte de los preceptos sometidos á reforma, aunque como el punto se controvierte, (21) parecía preferible mantener el *statu quo*, y sobre todo al exponer los fundamentos de las reformas que tratan de la cuestión bajo sus dos aspectos como se viene haciendo.

¿Por qué no se incluyen disposiciones especiales en la ley de enjuiciar, relativas á las *presunciones*, ya que se hace lo contrario respecto á los demás medios probatorios que señala el artículo 578? Alguna razón poderosa

18] Se suprime y *leyes especiales*, porque todas éstas figuran en el Código ó en el articulado de la ley de Enjuiciamiento.

19] Está tan explícita la disposición citada, que basta al objeto sin necesidad de la indicación que contiene el artículo vigente de la ley.

20] Las ordenanzas de procedimiento civil austriaco sirvieron de modelo á las ley españolas de Enjuiciamiento y adoptaron el sistema contrario.

21] Bonnier en su *Tratado de la prueba*, publicados por esta REVISTA, censura la invasión de los Código civiles, que deben limitarse á afirmar los principios fundamentales de derecho y de los medios por los que se traducen en la práctica y hacen valer en juicio que son peculiares al Enjuiciamiento: atribuye el error á haber seguido á Pothier en su *Tratado de las obligaciones*, sin hacerse el cargo de que tan ilustre jurisconsulto comprendió en su obra toda la materia referente á aquéllas. Cita como demostración el hecho de que no ha sucedido lo mismo con el Derecho penal, donde faltaba ese precedente.

ha influido en ello; cuando aquéllas no figuran en un capítulo ó apartado especial es que se hallan diseminadas en los Códigos, aparte de los principios fundamentales contenidos en los civiles.

El de España no da una definición; pero otros dicen que son *las consecuencias que la ley ó el Juez deducen de un hecho conocido para llegar al descubrimiento de otro desconocido*; (22) y como aparece inexacta con toda evidencia puesto que envuelve el concepto común á uno y otro grupo de pruebas, basta limitarse á precisar que mientras las propias se fundan en el testimonio humano expresado de palabra ó por escrito, las presunciones consisten en una infinita variedad de indicios que se derivan del orden físico ó del moral.

Implícitamente admite nuestro Código Civil (23) la clasificación en *legales y simples*; (24) pero como aquéllas no necesitan demostración, y en todo caso, de igual modo que éstas, su existencia se comprueba por documentos, testigos y los demás medios enumerados y de los que trata la ley, que en vano hubiera pretendido introducir alguna especialidad procesal propia y característica de las mismas, basta lo prevenido en aquél que viene á limitar por otra vía la libertad en la apreciación que sólo tienen en lo criminal nuestros Tribunales.

VÍCTOR COVIÁN.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

En las lesiones que un cónyuge causa al otro, la pena correspondiente debe aumentarse en un grado.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el defensor del reo José María Rivera, de cuarenta años, casado, labrador y vecino de Comayagua, con-

22] Italia y Francia artículo 1349.

23) Arts. 1250 y 1253.

24) Lo mismo puede decirse de la subdivisión de las legales en *juris et de jure* con autoridad absoluta de verdad: de suerte que rechazan cualquier prueba en contrario; y *juris tantum* que pueden destruirse por las pruebas que se suministren, ó entre las primeras sólo menciona *la cosa juzgada*, pero sin excluir las demás [artículo 1251.]

tra la sentencia revocatoria que la Corte de Apelaciones respectiva, pronunció el dos del mes próximo pasado, en la cual condena al expresado reo, por el delito de lesiones graves ejecutadas en su esposa María de la Cruz Discua, como á las tres de la tarde del 15 de Enero último, en la casa de los citados cónyuges, en el barrio de "El Torondón" de aquella ciudad, á sufrir diez y ocho meses de presidio en aquellas cárceles, y penas accesorias.

Resulta: que se alega en cuanto á la forma, la infracción del artículo 192, caso 3.º del Código de Procedimientos, en el concepto de que se denegó la apertura del juicio á pruebas, solicitada en segunda instancia, á pesar de fundarla en que los testigos Máximo Zavala y Caridad Romero, presentados en apoyo de la tacha de vagancia aducida contra la testigo Hermenegilda Morán, manifestaron después la inexactitud con que fueron consignadas sus declaraciones y su propósito de que se reparase la omisión.

En cuanto al fondo, se alegan las violaciones siguientes:

1.ª Los artículos 150, 330, regla 2.ª, y 934, inciso 2.º del Código de Procedimientos, porque el Tribunal sentenciador estima justificada la delincuencia del reo con las declaraciones de los testigos Crescencio Velásquez y Hermenegilda Morán, las cuales son deficientes, porque solo presenciaron los actos de violencia que José María Rivera ejecutó á su esposa en el corredor de su casa, pero no la lesión que le infirió en el interior de la misma casa, por lo que la sentencia no se pronunció conforme al mérito del proceso.

2.ª Los artículos 300, número 5.º, en relación con los 150, 326, 330, reglas 1.ª y 2.ª, y 934, en sus dos incisos, del citado Código, 29 del Reglamento de Policía, y 307 del Código Penal, en razón de haberse prescindido de la tacha de vagancia propuesta y justificada contra la testigo Morán, no obstante que las declaraciones producidas determinan, de un modo conteste, que la expresada testigo reune las condiciones que constituyen la vagancia.

3.ª Los artículos 60, 61, 62, 71, regla 5.ª y 7.ª, 72 y 80, inciso 1.º del Código Penal, y sentencia de esta Corte fecha dos de Marzo

de mil ochocientos ochenta y ocho, en la causa instruida contra Bartolo García, en el concepto de que no debió estimarse como circunstancia agravante, para el efecto de aumentar la pena en un grado, como lo hizo, el carácter de cónyuge de la ofendida, sino que antes bien debe hacerse prescindencia de ella, é imponerse la pena en el grado mínimo que es la que determina la ley en el presente caso.

4.ª El artículo 66, en sus dos incisos, en relación con los 402, inciso 4.º y 405 del Código Penal, porque el abuso de fuerzas por parte del marido en los actos de violencia ejecutados contra la esposa, es una circunstancia inherente é inseparable del delito, que no puede ejecutarse éste sin que concorra aquella; y por lo mismo no puede servir para agravar la pena como se ha hecho.

Considerando: que la circunstancia de haber aseverado los testigos Zavala y Romero que no hubo exactitud al consignar sus declaraciones, no debe estimarse como un hecho ignorado, puesto que no se refiere al delito de que se trata, sino á las mismas declaraciones: y que además no se pidió reposición de la denegatoria de apertura á pruebas, según lo requiere el artículo 741 del Código de Procedimientos.

Considerando: que los testigos Velásquez y Morán no solo afirman haber presenciado que José María Rivera, en el corredor de su casa, golpeó á su esposa con una pala de madera, sino también que oyeron continuaba golpeándola en el interior de la misma casa, y que además, allí no había más personas que los dos cónyuges, y que la Señora Discua no tenía ninguna lesión antes de los golpes; lo cual demuestra suficientemente que Rivera es el autor de la lesión inferida á su esposa.

Considerando: que respecto de la tacha de vagancia opuesta á la Señora Morán, no se encuentra debidamente justificada, porque los testigos con que se pretendió establecerla, no deponen sobre todos los extremos que la ley requiere.

Considerando: que según el artículo 405 del Código Penal, cuando las lesiones se ejecutan contra el cónyuge, la pena debe aumentarse

en un grado, no pudiendo decirse que el carácter de cónyuge es una circunstancia constitutiva del delito de lesiones, y que el precedente de esta Corte á que se refiere el recurrente no puede invocarse en presencia de dicho artículo.

Considerando: que la circunstancia agravante de superioridad de fuerzas, que ha tomado en cuenta la Corte sentenciadora para aumentar la pena impuesta, ha sido apreciada legalmente en el presente caso, sin que pueda decirse por el hecho de ser mujer la ofendida que ella es inseparable é inherente al delito de lesiones de que se trata.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, declara no haber lugar á la casación en la forma y en el fondo de la sentencia de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvanse los autos con la certificación correspondiente.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Contrabando: Lo es la fabricación de chicha.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, contra la sentencia que dicho Tribunal pronunció el diez de Junio último, confirmando la del Juez General de Hacienda, fecha treinta de Abril anterior, que condena á Dorotea García, de treinta y cinco años de edad, casada y vecina de Colomoncagua, en el departamento de Intibucá, á sufrir la pena de ochenta y un días de relegación en el puerto de Roatán, por el delito de contrabando de chicha fermentada.

Resulta: que se alegan las infracciones que siguen:

1.ª El artículo 934, inciso 3.º del Código de Procedimientos, porque no habiendo prueba plena de la perpetración del delito, la sentencia deberá ser absolutoria.

2.ª Los artículos 4.º, número 1.º, 19, 36 y 95 de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, porque no está comprobado el acto en que á sabiendas se cometió el delito; porque el delito mismo no existe con las circunstancias requeridas por las leyes; porque el proceso no trata de artículos estancados, sino del prohibido llamado chicha; y porque el artículo último se refiere sólo al tabaco, puros y aguardiente, que, cuando es de mala calidad, debe derramarse.

3.ª Los artículos 150 reformado, y 330 del Código de Procedimientos, en el concepto de que el fallo no está conforme al mérito del proceso.

Resulta: que varios testigos deponen que el Auxiliar Eustaquio Javier, cuando registró el rancho en que vive la reo, encontró en el una calabaza grande con asiento de maíz y unas pelotas de masa con olor á chicha fermentada, cuyas materias, reunidas como estaban, calificaron los peritos de asientos de maíz de chicha fermentada.

Considerando: que aceptado como fué el dictamen pericial por la Corte sentenciadora, existe el cuerpo del delito de contrabando de chicha, conforme al artículo 4.º, número 1.º de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales.

Considerando: que en el recurso no se expresa qué regla de las seis que contiene el artículo 330 del Código de Procedimientos, ha sido infringida.

Considerando: que por lo expuesto es innecesario tratar separadamente de las otras violaciones apuntadas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, con audiencia fiscal, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso y manda que la Secretaria devuelva los autos con la debida certificación.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

La ebriedad de los testigos, y consiguiente pérdida del uso de razón, para que desvirtúe sus dichos es indispensable que hubiera tenido lugar en el momento de cometerse el delito.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto contra la sentencia de cuatro del que fina, en que la Corte de Comayagua impone á Bernardo Alvarado, (a) Chato, tres meses de reclusión y penas accesorias, como reo de lesiones menos graves, ejecutadas en la persona de Leandro Mazariago el dos de Febrero último, entre dos y tres de la tarde, cerca del estanco de aguardiente, sito en la calle ancha de la misma ciudad de Comayagua.

Resulta: que se alegan infringidos los artículos 150, 300, número 2.º, 330, regla 2.ª y 934, caso 2.º del Código de Procedimientos, por haberse desestimado la tacha de falta de conocimiento, opuesta á Purificación Rodríguez y Felipe Vásquez, quienes, ebrios el día y á la hora en que se verificó el delito sobre que deponen, habían perdido el uso de la razón, según prueba acabada que registran los autos, en mérito de la cual, ya desvirtuada la de cargo contra el reo, debió absolversele.

Considerando: que, además de no concretar el recurrente el medio de la prueba acabada de que habla, la de testigos á que parece referirse, no la apreció satisfactoria la sala sentenciadora, puesto que dichos testigos no afirman la ebriedad de Rodríguez y Vásquez y consiguiente pérdida del uso de su razón al cometerse el referido delito, sino entre tres y cuatro de la tarde, tiempo indeterminado en que no puede fijarse el momento de la delincuencia.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, observando las disposiciones apuntadas y de conformidad con los artículos 737, 738 y 760 del Código de Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación solicitada, y manda devolver en forma los autos.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos, Srio.

Cuando los testigos de una parte están en oposición con los de la otra, corresponde únicamente al Tribunal sentenciador declarar probado lo que afirmen aquellos testigos que en su concepto digan la verdad.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Don Manuel Casais, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara pronunció el siete de Abril último, confirmatoria de la dictada por el Juez de Letras de la Sección de aquel nombre, el dos de Diciembre anterior, en que condena á Casais á pagar al Coronel Don Lorenzo España la suma de quinientos siete pesos cuatro reales, que éste le reclama por valor de unas mercaderías que le dió al crédito el veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, y además las costas, daños y perjuicios.

Resulta: que el recurrente alega las siguientes violaciones:

1.ª La regla 1.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos, porque el Juez sentenciador apoya su fallo en la declaración del testigo Samuel Jiménez, que por sí sólo no hace prueba plena.

2.ª La regla 2.ª del citado artículo 330 del Código de Procedimientos, porque el Juez sentenciador apoya su sentencia en la declaración de los testigos Francisco Herrera Madrid y Anacleto Pineda, no obstante de que ellos no están contestes en el hecho y circunstancia esenciales, pues el primero dice que Casais empleó dos días para recibir mercaderías en la tienda de Don Lorenzo España, de San Pedro, concluyendo de recibirlos á las doce del día veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, en cuya fecha y hora otorgó el documento en que consta la deuda y que acompañó á su demanda el Señor España; y Pineda depone que del establecimiento que tiene el actor en San Pedro, comenzó á recibir las mercaderías Casais el veintiséis de Julio referido, de las doce á las cuatro de la tarde, y el veintisiete desde á las dos de la tarde hasta las seis, dando en seguida

documento á España por valor de quinientos siete pesos cuatro reales: porque son contradictorias las declaraciones de los testigos Juan Carrasco y Teodoro Funes, con quienes se justificó la tacha de interés, que se opuso al testigo Francisco Membreño: porque es válida la deposición del testigo Membreño y la de Manuel Martínez, quienes declaran contestes que Casais no recibió mercaderías al crédito en la tienda de España, en San Pedro, ni otorgó documento á favor de éste, ni en su tienda ni en ningún otro lugar de aquella ciudad el veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

3.ª La regla 3.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos, en el concepto de que, habiendo oposición en los dichos de los testigos Madrid y Pineda, no sólo entre sí, sino también en relación con los testigos Membreño y Martínez, debió el Juez sentenciador apoyar su fallo en las declaraciones de estos últimos, por ser los que dicen la verdad y estar mejor instruidos de los hechos; fallo que por consiguiente debió ser absolutorio y no condenatorio.

4.ª El artículo 373, en su caso final del Código de Procedimientos, pues aún en el supuesto de que el cotejo de letras constituya presunción judicial, está desvirtuada por registrarse en los autos prueba plena en contrario.

5.ª El artículo 336 del Código Civil, porque no consta por la certificación del acta respectiva que el testigo Membreño, á quien se tachó por interés, sea hijo de la Señora con quien Casais vive maritalmente.

6.ª El artículo 399 y su caso final del Código Civil, ya que no existe en la primera pieza testimonio, copia ó certificación dada por el funcionario encargado del registro civil con arreglo á las prescripciones de ley, por lo que carece de fuerza legal la prueba de la tacha opuesta al testigo Membreño.

7.ª El artículo 383 del Código Civil, pues no existe en la primera pieza ni documentos auténticos, ni información de testigos para probar el estado civil del testigo Membreño.

8.ª El artículo 387 del Código Civil, á causa de que no se registra en la primera pieza

la prueba del estado civil del testigo Membreño, ni es notoria esta posesión por el conjunto de testimonios fidedignos que requiere el Legislador, ni la prueba satisfactoria de la respectiva partida ó la pérdida ó extravío del libro ó registro en que debiera encontrarse.

Considerando: que no aparece en los fundamentos de la sentencia que el Juez de Letras se haya apoyado en la declaración del testigo Jiménez; por el contrario, consta en la parte resolutive del fallo la cita de la regla 2.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos, que se refiere á la prueba plena que hacen dos testigos contestes en el hecho y circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos.

Considerando: que con presencia de la regla y artículo que acaban de citarse, no hay motivo para que no merezcan fe las declaraciones de los testigos Madrid y Pineda, puesto que están de acuerdo en que Casais tomó al crédito mercaderías del establecimiento que Don Lorenzo España tiene en San Pedro, los días veintiseis y veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, por lo que en esta última fecha otorgó un pagaré á favor de España por el valor de dichas mercaderías, que asciende á quinientos siete pesos cincuenta centavos.

Considerando: que aun en el supuesto de que fuera hábil el testigo Membreño, no podría violarse la regla 3.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos, sólo porque el Juez de Letras desestimó el dicho de este testigo y el de Martínez; porque según la misma regla que se dice infringida, cuando los testigos de una parte están en oposición con los de la otra, como sucedería en el presente caso, corresponde al Tribunal sentenciador únicamente declarar probado lo que afirmen aquellos testigos que, en concepto del mismo Tribunal, parezca que dicen la verdad, por estar más instruidos de los hechos y por ser de mejor fama y más imparciales y verídicos.

Considerando: que en vista de lo expuesto es innecesario tratar especialmente de las violaciones que se refieren al cotejo de letras y á la prueba sobre la tacha del testigo Membreño.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á

nombre de la República, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos citados y de los 737, 738, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, con audiencia fiscal, declara que no ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, condena en costas al recurrente y manda que la Secretaría devuelva los autos en la forma de estilo.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S Srio.

Para obtener el decreto judicial que dé la posesión efectiva de la herencia, basta hacer constar la muerte de la persona cuya herencia se pide y exhibir el testamento respectivo.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la solicitud del Señor Ireneo Castellanos, contraída á pedir la posesión efectiva de los bienes que por sucesión de Zeferino del mismo apellido, hubo su difunta madre Tomasa Suárez, y en los que ésta instituyó por heredero.

Resulta: que hecha la petición indicada con el certificado que acredita la defunción de la Señora Suárez, y testamento otorgado por ésta, en que consta que dicho Señor Castellanos fué instituido heredero de los bienes expresados, el Juez de Letras de la Sección de Danlí la declaró sin lugar, fundándose en que, pudiendo perjudicarse á los consignatarios del solicitante, debe ventilarse su derecho en juicio declaratorio.—Apelada aquella sentencia y sustanciado el recurso.

Considerando: que para obtener el decreto judicial que dé la posesión efectiva de la herencia, basta hacer constar la muerte de la persona cuya herencia se pide, y acreditar el derecho que á ella asiste, cuyas condiciones ha llenado el interesado.

Por tanto; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 833 y 836 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se revoca la sentencia recurrida: otórgase al peticionario la posesión de la herencia que solicita, sin perjuicio de otro heredero de mejor

derecho, é inscribase esta resolución en el Registro del Conservador que corresponde.—Devuélvanse los autos.—Notifíquese.—Martínez.—Ariza.—Reina.—Sebastián Raudales, Srío.

Las providencias disciplinarias dictadas en los juicios por los Jueces de Letras son inapelables.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, Junio veintisiete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos, resulta: que en el juicio ordinario entablado por la Señora Leocadia Izaguirre contra Don Esteban Carías, para la apertura de un albañal en una pared medianera, el Señor Juez de Letras de lo Civil de este departamento, en auto de diez y ocho del corriente acordó: que la Secretaria devolviera un escrito al procurador del demandante Licenciado Don Coronado Varela para que fuese suprimido el párrafo segundo que contenía pasajes abusivos; y que no lo recibiera mientras no se verificase la expresada supresión.

Resulta: que el Señor Varela apeló de la indicada resolución, y habiéndosele otorgado el recurso se apersonó en este Tribunal.

Considerando: que el auto que se examina fué dictado por el Juez *a quo* en ejercicio de las facultades disciplinarias que le da el artículo 40 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y no es de las providencias que conforme á los artículos 172 y 173 del Código de Procedimientos dan lugar á la apelación.

Por tanto: esta Corte, en observancia de las disposiciones citadas y del artículo 191 del propio Código, declara sin lugar el recurso de apelación que se otorgó á Don Coronado Varela de la providencia de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvase con certificación.—Martínez.—Ariza.—Reina.—Sebastián Raudales, Srío.

Embargo provisional: Aplicación del artículo 227, caso 2.º del Código de Procedimientos.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, con sus antecedentes y en apelación, la sentencia que, el veintitrés de Enero del año en curso, pronunció el Señor Juez de Letras de lo Civil de este departamento; sentencia en que se deniega el embargo provisional pedido por Don Manuel Sequeiros en la casa que los Tribunales declararon que pertenece á su esposa Doña Guadalupe Tablas; y

Considerando: que las constancias de autos no suministran prueba de que la Señora Tablas no ofrezca suficiente garantía, ni hay motivo racional para creer que procurara ocultar sus bienes. Artículo 227, caso 2.º, Código de Procedimientos.

Por tanto: esta Corte, en observancia de los artículos citados y de los 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y 150 reformado de Procedimientos, confirma la resolución apelada.—Notifíquese y devuélvanse con la certificación.—Martínez.—Ariza.—Reina.—Sebastián Raudales, Srío.

Se manda contestar una demanda.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, en apelación, con sus antecedentes, la sentencia interlocutoria que el primero del corriente dictó el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento; sentencia en que se declara inepta la demanda que el Señor W. A. Thacher, entabló el veinticinco del mes próximo pasado, por pesos, contra el Señor H. M. Payne, y que, en consecuencia, el demandado no está obligado á contestarla; y condena á las costas del incidente al demandante.

Resulta: que el procurador del Señor W. A. Thacher se presentó ante el indicado Juez demandando al Señor H. M. Payne, por la suma de cinco mil novecientos noventa y siete pesos setenta y nueve centavos, que asegura le adeuda á su representado en su calidad de Gerente ó Presidente de la Compañía minera New Orleans Curarén Mining Works, en la forma siguiente: cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos veintinueve centavos, por sueldos que el demandante ha devengado á

razón de diez pesos diarios, en oro americano, como Superintendente de la mina "La Victoria," ubicada en Curarén; y mil setecientos treinta y dos pesos cincuenta centavos que el propio Señor Thacher, como tal Superintendente, ha pagado á varios empleados de la misma Compañía.

Resulta: que al evacuar el reo el traslado que se le concedió, opuso la excepción de ineptitud del libelo de demanda, por faltarle la claridad necesaria, según la ley, para fijar los puntos de discusión.

Resulta: que el Juez de Letras de lo Civil dictó la resolución que se examina; de la cual se alzó la parte demandante.

Admitido y tramitado el recurso legalmente; y

Considerando: que la demanda presentada por el Señor Thacher reúne los requisitos exigidos por los artículos 213 y 214 del Código de Procedimientos.

Por tanto: esta Corte, á nombre de la República, y en observancia de los artículos citados, y de los 238, número 5.º, reformado, del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, revoca la sentencia apelada; y, en consecuencia, declara que el demandado está obligado á contestar demanda.—Notifíquese, y devuélvase con certificación.—Martínez.—Ariza.—Reina.—Sebastián Raudales, Srio.

¿La sustracción de una cantidad de dinero mediante la fractura del cofre en que se encuentra guardado, podrá alguna vez ser calificada de hurto?—Sí.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Noviembre seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista, en consulta, la causa criminal instruída contra Rafael Mejía, hondureño, de veintiocho años de edad, labrador y vecino del pueblo de La Cejiba, en el departamento de Colón, por el delito de hurto de cincuenta pesos, con fractura de un cofre de la propiedad de Mónico Cruz, que se asegura cometió en la casa de éste, en el lugar Higuero Arriba, el veintiuno de Junio del año corriente, como á las tres de la tarde.

Vista la sentencia definitiva que el Señor Juez de Letras del departamento citado, pronunció en veintiocho de Septiembre próximo anterior, en la cual condena al prevenido Mejía á la pena de cien días de presidio, en el de la ciudad de Trujillo, y al pago de costas, daños y perjuicios; fundándose en que la sustracción de los cincuenta pesos debe conceptuarse como delito de hurto, en que la pena de presidio menor en su grado mínimo, que debe imponerse según la ley por aquel hecho, ha de aplicarse á Mejía en su grado mínimo, en virtud de la circunstancia atenuante de su buena conducta que á su favor fué considerada, y en que constando de autos plenamente acreditados el delito de que se ha hecho referencia y la responsabilidad criminal del procesado; las pruebas que este produjo en su defensa no alcanzaron á exculparlo con arreglo á derecho.

Considerando: que atendida la prueba que de autos resulta del delito relacionado y de la delincuencia de Mejía, la condenación de éste es procedente y arreglada á derecho.

Considerando: que si bien por haberse cometido la sustracción de los cincuenta pesos citados, mediante la fractura de un cofre en que se hallaban guardados; ese delito pudiera calificarse de robo, según se colige del texto del artículo 437 del Código Penal, en que se da el nombre de robo á la apropiación de una cosa mueble sin la voluntad de su dueño, cuando se usa de fuerza en las cosas; la sustracción precitada con la fractura del cofre no se encuentra comprendida en ninguno de los casos que explanando el artículo citado trae el párrafo 3.º, título 9.º del Código Penal, en cuyo caso no puede calificarse sino como simple hurto el mismo hecho, en lo cual es también procedente la apreciación del Señor Juez sentenciador.

Considerando: que el abono hecho por el mismo funcionario de la circunstancia atenuante, de buena conducta, á favor del reo, no es legal, porque la propia circunstancia no se halla debidamente acreditada en los autos.

Considerando: que sin haber atenuantes ni agravantes que tomar en cuenta para la aplicación de la pena al procesado, aquella debe

imponérsele en el grado del presidio menor en su escala mínima, con que sanciona el delito el artículo 452, número 3.º del Código Penal.

Considerando, por último: que la sentencia consultada, es procedente en cuanto á la condenación del reo, al pago de costas, daños y perjuicios.

Por tanto: esta Corte, en nombre de la República, por unanimidad de votos y en observancia de lo dispuesto por los artículos 27, 29, 71, reglas 1.ª y 7.ª y 452, número 3.º del Código Penal, 150, 330, regla 2.ª y 934 del de Procedimientos, y 57 de la Ley de Tribunales, reformando el fallo consultado, condena á Rafael Mejía por el hurto de que se ha hecho mérito, á sufrir ocho mes de presidio menor, con el abono de ley, en el de Trujillo, y lo confirma en cuanto al pago de las costas, daños y perjuicios en que conmina al predicho reo.—Notifíquese.—Castillo.—Cruz.—Soto.—Francisco Inestroza, Srio.

Ampliación de término probatorio.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Diciembre nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto en apelación el auto pronunciado por el Señor Juez de Letras de este Departamento, con fecha diez y ocho de Noviembre próximo pasado, en el cual señala el término de quince días para ampliar la prueba ofrecida por el defensor de los reos Salvador y Celso Andino y Eusebio Cáliz, procesados por el delito de homicidio frustrado ejecutado en las personas de Pedro y José Angel Ríos, á fin de acreditar que José María Salgado, el día veintiocho de Septiembre del corriente año, se encontraba trabajando en la huerta llamada "El Zapótal," desde las seis de la mañana hasta después de la seis de la tarde del propio día, sin separarse un solo momento; y que Bonifacio Medina y Carmen Zelaya no llegaron ese mismo día á casa de la Señora Toribia Velásquez de Mencía, en donde se asegura que Salgado entregó á cada uno de ellos la suma de diez pesos que motiva la tacha de soborno opuesta por el representante del acusador con-

tra los expresados Medina y Zelaya. Vistas las alegaciones expuestas por el apelante, en las cuales pretende la revocatoria del auto en referencia, fundándose en que la ley no concede término alguno para inhabilitar á los testigos presentados en la prueba de tachas; y en que los hechos relacionados no pueden tenerse como nuevos por haber ocurrido en el término probatorio, circunstancia que el defensor de los reos alegó con el juramento que la ley exige para los casos como el presente.—Tramitado el recurso con arreglo á derecho; y

Considerando: que los hechos nuevos alegados por el defensor de los prevenidos Andino y Cáliz, en oposición á la tacha de soborno que el acusador propuso contra los testigos Bonifacio Medina y Carmen Zelaya, no constituyen tacha legal, (artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos,) contra los que el propio acusador adujo para acreditar el mencionado soborno, por lo cual no es aplicable lo prescrito por el artículo 328 del Código de Procedimientos, invocado por la parte actora contra el auto recurrido, y que del inciso 2.º de esa misma disposición, se deduce que no podía concederse término alguno para inhabilitar el dicho de los testigos propuestos sobre tachas cuando á su vez se opone también tachas ó incapacidades á los propios testigos.—Sentencia de esta Corte, fecha veintituno de Octubre del año en curso, folio 13 frente y vuelto de este mismo juicio.

Considerando: que por las razones expuestas, y porque los hechos alegados como nuevos bajo el juramento que previene la ley, ocurrieron dentro del término probatorio según lo afirman las partes litigantes, el auto apelado es procedente en derecho.

Por tanto: la Corte de Apelaciones, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en aplicación de las disposiciones citadas en el artículo 251 del Código de Procedimientos y 51 de la Ley de Tribunales, confirma el auto de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, y la Secretaría haga en forma devoluciona de autos.—Castillo.—Cruz.—Soto.—Francisco Inestroza, Srio.

Se declaran nulas unas diligencias por no estar comprobado el cuerpo del delito.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Enero veintiuno de mil ochocientos noventa.

Visto, en apelación, el auto fecha quince del mes en curso, pronunciado por el Señor Juez Letras del departamento de La Paz, en el cual declara sin lugar la libertad del reo Eulogio Fernández, solicitada por su defensor Don Carlos Bulnes, fundándose aquella providencia en que á juicio del Tribunal *a quo* el auto de prisión decretado contra el reo por el Juez de Paz de San Juan, se encuentra legalmente apoyado en el artículo 910 del Código de Procedimientos.

Vistas las alegaciones expuestas por el reo en el escrito de mejora, en las cuales manifiesta: que en la causa que se le ha instruido no está debidamente constatado el cuerpo del delito, por no haberse establecido que el dinero que se encontró perteneciera á Don Rosa Hernández, tenido como dueño; que tampoco aparece que el cofre reconocido sea de la propiedad del mismo Hernández, ni que éste hubiera perdido el dinero y demás objetos que forman la base del proceso.

Tramitado el recurso con arreglo á derecho.

Considerando: que la identidad del dinero encontrado al reo, con el que se dice perdido, el desaparecimiento furtivo del mismo y demás objetos que se asegura fueron hurtados á Don Rosa Hernández, la noche del veintisiete de Octubre del año próximo pasado, lo mismo que su preexistencia en poder del propio Hernández, no se encuentran legalmente establecidos en los autos, toda vez que ninguno de los testigos del sumario afirma aquellos extremos, sin que pueda constituir prueba sobre los mismos, la declaración espontánea del reo, porque ésta, en manera alguna, establecería el cuerpo del delito.

Considerando: que no habiendo prueba tampoco sobre los puntos enunciados, el auto de cárcel carece de fundamento legal que lo autorice, viciándose, por lo mismo, de nulidad absoluta que debe ser declarada de oficio por este Tribunal.

Por tanto: esta Corte de Apelaciones, por unanimidad de votos, y á nombre de la República, en aplicación de los artículos 150, 891, 894 y 910 del Código de Procedimientos; 1637 y 1639 del Código Civil, 9.º, parte final y 57 de la Ley de Tribunales, declara nulas las actuaciones de la primera pieza, desde el decreto de prisión inclusive en adelante, mandando poner en libertad al reo, y que con certificación de la presente, se devuelva el proceso, para que el Juez instructor establezca con arreglo á derecho la preexistencia de los objetos que se dicen hurtados en el dominio y poder de Don Rosa Hernández; la sustracción de los mismos y la fecha y lugar en donde se efectuó, y la identidad del dinero encontrado al prevenido, con el que asegura fué hurtado al propio Hernández; á fin de que, por el mérito del sumario, decrete lo que convenga, según la parte final del artículo 894 del Código de Procedimientos.—Notifíquese.—Cruz.—Soto.—Maradiaga.—Francisco Inestroza, Srío.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Febrero veintiséis de mil ochocientos noventa.

Vista la causa instruida contra Rosendo Amador y Juan Escoto, de cuarenta años de edad el primero y de cuarenta y dos el segundo, ambos casados, labradores y vecinos de Aguanqueterique, por el delito de lesiones graves, que recíprocamente se infirieron el veintidós de Agosto del año próximo pasado, como á las ocho de la noche en el patio de la casa de Luis Padilla, situada en el punto denominado "El Tejar," jurisdicción del referido pueblo de Aguanqueterique.

Resulta: que iniciado el proceso por el Juez respectivo, á virtud de denuncia hecha por el Auxiliar del cantón de Caudalera, estableció legalmente el cuerpo del delito por el dictamen pericial y la responsabilidad criminal de los encausados, oídos estos por medio de su defensor, sin que en el término de pruebas hubiese podido el último exculpar á los primeros del delito relacionado, y corridos los trámites legales de la 1.ª instancia, el Señor

Juez de Letras del departamento de La Paz, con fecha veinte de Noviembre del año anterior, pronunció sentencia definitiva, en la cual condenó á Rosendo Amador y á Juan Escoto, por el delito de que se ha hecho referencia, á la pena de un año cuatro meses y un día de presidio en las cárceles de la ciudad de La Paz, con el descuento legal, al pago de costas, daños y perjuicios, incluyendo en estos el pago de la curación del ofendido, respectivamente, á la satisfacción de alimentos y á la pérdida de las armas con que delinquieron.

Resulta: que no conforme el defensor de los reos con la sentencia relacionada, interpuso el recurso de apelación, el que le fué admitido y mejorado en tiempo ante este Tribunal.

Resulta: que al expresar agravios pidió el defensor la recepción á pruebas del juicio en esta instancia; fundándose en hechos que había ignorado en la primera, solicitud que fué declarada de conformidad por el Tribunal.

Resulta: que practicado un nuevo reconocimiento pericial en Rosendo Amador, se comprobó que en virtud de un tratamiento científico no le quedará cicatriz visible y permanente en la nariz.

Resulta: que por suficiente número de testigos se ha comprobado que Juan Escoto se hirió el solo en la cara con el puñal que portaba, al quererle quitar dicho puñal Teodosio Ríos, José de la Cruz Mejía y Felipe Pavón.

Resulta: que vencido el término de pruebas, se citó en seguida para sentencia.

Considerando: que, si bien la sentencia apelada fué procedente en cuanto á la condenatoria de los reos, por haberse pronunciado conforme al mérito de los autos; en esta instancia se comprobó plenamente que á Rosendo Amador no le quedará cicatriz visible y permanente en la nariz, prueba que, unida á la que registra la primera pieza de las diligencias, de que sanó antes de ocho días sin asistencia médica, quita al hecho su naturaleza de delito.

Considerando: que aunque en el sumario se probó por el testimonio de Luis y Asunción Padilla, que Rosendo Amador hirió á Juan Escoto; en esta instancia han declarado José

de la Cruz Mejía, Teodosio Ríos y Felipe Pavón, que cuando intentaban desarmar á Escoto, éste se dió á sí mismo la lesión referida; y que por ser más atendible el testimonio de estos últimos en concepto del Tribunal, por haber declarado con conocimiento más inmediato y directo del hecho.

Considerando: que si bien Juan Escoto no puede ser tenido como autor de delito por las lesiones que ejecutó á Rosendo Amador, porque como se dijo en la primera consideración, aquella, sin dejar cicatriz visible permanente, se sanaron sin asistencia médica antes de ocho días, no por esa circunstancia queda exento de responsabilidad por la falta que importan las predichas lesiones por lo que es de derecho ordenar su respectivo enjuiciamiento.

Considerando: que, por lo expuesto, es procedente emitir sentencia absolutoria.

Por tanto: la Corte de Apelaciones, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 500, número 5.º del Código de Procedimientos; 150, reglas 2.ª y 3.ª, y 934 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Tribunales, revocando la sentencia apelada, absuelve á los reos Rosendo Amador y Juan Escoto del delito que se ha hecho mérito, mandando que, con testimonio de lo conducente, se proceda por quien corresponde, en orden á la falta cometida por Juan Escoto, hasta decretar lo que sea de derecho.—Notifíquese; y la Secretaría haga en forma devolución de autos.—Cruz.—Soto.—Maradiaga.—Francisco Inestroza, Srío.

AVISO.

Don Luis M. Zúñiga se ha encargado de la Administración de la "Revista." A él deben dirigirse los que tengan que hacer algún clamor ó arreglo acerca de suscripciones.

Tegucigalpa: Enero 15 de 1891.

6.ª avenida n.º 38.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—3.ª AVENIDA O.—N.º 4